

Proyecto de Resolución Legislativa del Congreso N° 2693/2021-CR

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa de los Congresistas **DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN, YESSICA ROSSELLI AMURUZ DULANTO y NORMA MARTINA YARROW LUMBRERAS** ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Resolución Legislativa:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89-A DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO

Artículo 1.- Objeto de la Resolución Legislativa

El objeto de la presente Resolución Legislativa es modificar el artículo 89-A del Reglamento del Congreso para establecer el número de votos necesarios para declarar la vacancia del Presidente de la República por incapacidad moral.

Artículo 2.- Modificación del artículo 89-A del Reglamento del Congreso

Modifícase el artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República, conforme a la fórmula normativa siguiente:

"Artículo 89-A.- El procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, se desarrolla de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

d) El acuerdo que declara la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, requiere una votación calificada no menor a los 3/5 del número legal de miembros del Congreso y consta en Resolución del Congreso.

(...)

Lima, Junio de 2022



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2022 12:20:12-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2022 13:00:24-0500



Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica
Rosselli FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2022 12:25:22-05

DIEGO ALONSO BAZÁN CALDERÓN
Congresista de la República

NORMA YARROW LUMBRERAS
Congresista de la República

YESSICA AMURUZ DULANTO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2022 12:25:22-05



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2022 12:25:22-05



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2022 12:25:22-05

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 Antecedentes:

El Congreso de la República es el primer poder del Estado, encargado de realizar las funciones legislativas, de control político y de representación nacional. Es, desde 1995, un congreso unicameral por cuanto está conformado por una sola cámara legislativa inicialmente de 120 congresistas y a partir del 28 de julio de 2011 por 130 congresistas, elegidos por múltiples distritos (por cada departamento de acuerdo a la población electoral) para un periodo de cinco años, coincidiendo con el periodo presidencial. El sistema electoral aplicado es el del voto proporcional preferencial.

Dentro de sus atribuciones de control político, el Congreso de la República puede declarar la vacancia de la Presidencia de la República por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución.

La vacancia de la Presidencia de la República del Perú por declaración de permanente incapacidad moral es uno de los supuestos de vacancia de la Jefatura del Estado contemplados en el artículo 113° de la Constitución Política del Perú de 1993, cuyo origen se remonta a la Constitución de 1839.

En lo que concierne a la Presidencia de la República la vacancia se refiere a la situación en la cual el titular se encuentra privado de continuar ejerciendo el cargo. Según el artículo 113° de la Constitución Política del Perú, las causales que dan lugar a la vacancia se refieren al fallecimiento del presidente de la República, su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso de la República, aceptación de su renuncia por este poder del Estado, salir del territorio nacional sin autorización del Congreso o no regresar en el plazo establecido, y destitución por los casos previstos en el artículo 117°.

En nuestra historia republicana este procedimiento se ha aplicado a cuatro Presidentes de la República. En junio de 1823, se vacó al presidente José de la Riva Agüero, es así que 38 de 69 diputados se reunieron, y con 27 votos a favor se aprobó la "exoneración del mando supremo". Se alegó que las derrotas sufridas en los combates de los últimos meses demostraban que Riva Agüero no era apto para dirigir al país.

En febrero de 1913 se declaró la vacancia del Presidente Guillermo Billinghurst. Desde fines de 1913, Billinghurst planificó la disolución del Congreso; de manera paralela, los parlamentarios acordaron declarar la incapacidad moral para regir los destinos del Perú en un manifiesto a la nación. Sin embargo, el Golpe de Estado de Óscar Benavides removió a Billinghurst del poder, tras lo cual el

Congreso publicó el manifiesto declarando la vacancia y aceptó la formación de una Junta de Gobierno.

Por otro lado, el 19 de noviembre del año 2000, el Presidente Alberto Fujimori renunció a su cargo. Sin embargo, el 21 de noviembre de ese mismo año, el Congreso no le aceptó la renuncia y procedió a vacarlo por incapacidad moral. Finalmente, en noviembre del año 2020 se declaró la vacancia del Presidente Martín Vizcarra Cornejo. La moción argumentó que Vizcarra "de manera reiterada y permanente ha faltado a la verdad al país" sobre presuntos actos de corrupción cometidos cuando era Gobernador regional de Moquegua.

Es preciso mencionar que hasta el año 2004 no existía un procedimiento que estableciera claramente el modo de aplicación del artículo constitucional correspondiente a la vacancia presidencial, razón por la cual la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0006-2003-AI/TC, exhortó al Congreso a legislar sobre la materia a fin de llenar el vacío legal hasta entonces existente. En atención a ello, mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 030-2003-CR se incorporó en el Reglamento del Congreso el artículo 89-A. Cabe precisar que este procedimiento incorporado en el Reglamento del Congreso de la República fue aplicado al ex Presidente Martín Vizcarra Cornejo, obteniendo 105 votos a favor de la vacancia por permanente incapacidad moral.

En el año 2020 el Poder Ejecutivo interpuso una demanda competencial contra el Congreso de la República, señalando que este habría ejercido indebidamente la competencia para iniciar el trámite de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, afectando las atribuciones del presidente de la República para dirigir la política general del Gobierno y la facultad de los ministros para llevarla a cabo. En respuesta a la demanda, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia recaída en el Expediente 0002-2020- CC/TC declarándola improcedente, por sustracción de la materia.

Es preciso indicar que en nuestro ordenamiento jurídico se establece que el Presidente de la República sólo puede ser acusado por el delito de traición a la patria; impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución, o impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral proceda una denuncia constitucional por la supuesta comisión de dichos delitos, se requerirá la votación favorable de la mitad más uno del número miembros del Congreso, sin participación de la Comisión permanente.

1.2 Análisis:

El objetivo de la presente Resolución Legislativa es regular el número de votos para la declaración de la vacancia del cargo de Presidente de la República por la causal de incapacidad moral.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2003-PI/TC sostuvo lo siguiente:

*"26. Este Colegiado debe resaltar que no **existe procedimiento ni votación calificada alguna para que el Congreso de la República pueda declarar vacante el cargo de Primer Mandatario por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución, esto es, por 'su permanente incapacidad moral o física'**. Ello, desde luego, no podría significar que el más alto cargo de la Nación pueda quedar vacante como consecuencia de mayorías simples, pues ello sería atentatorio del principio de razonabilidad, pudiéndose presentar supuestos absolutamente inaceptables en un Estado social y democrático de derecho, tales como el hecho de que mientras que el Congreso necesite de la votación de más de la mitad de su número legal de miembros para remover a los ministros (responsables políticamente y no elegidos por el pueblo), mediante el voto de censura, sin embargo, no necesite sino una mayoría simple para remover al Presidente de la República (quien no tiene responsabilidad política y es elegido directamente por la voluntad popular). En ese sentido, **el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a legislar un procedimiento y la necesidad de una votación calificada para poder declarar la vacancia presidencial por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución, a efectos de no incurrir en aplicaciones irrazonables de la referida disposición constitucional, para lo cual, al igual que en los casos de juicio político, debe estipularse una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso**"*

[Énfasis agregado]

Al respecto, es preciso resaltar, entre otros, lo siguiente:

- El Tribunal Constitucional no se pronuncia respecto de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra una disposición del Reglamento del Congreso de la República que regulase el procedimiento de vacancia presidencial por causal de incapacidad moral permanente.
- La demanda de inconstitucionalidad se interpuso en contra de un precepto normativo contenido en el **Reglamento del Congreso que regulaba el procedimiento de acusación constitucional, fundamentalmente en la dimensión de antejuicio político.**
- No corresponde equiparar el juicio político con el procedimiento de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, ya que: a) el presidente de la República solo puede ser acusado por las causales previstas en el artículo 117 de la Constitución Política de 1993, de manera que no es viable promover un juicio político contra el presidente de la República por cualquier infracción constitucional; y b) para efectos de decidir imponer una sanción luego de la

tramitación de un juicio político, en virtud de lo previsto en el artículo 100 de la Constitución Política, no se debe considerar a los miembros de la Comisión Permanente, por lo que no es lo mismo que se exija dos tercios del número legal de miembros del Congreso (130), que es lo que pretende la parte considerativa de dicha sentencia del Tribunal Constitucional, a que se exija dos tercios del número legal de miembros del Congreso sin considerar a los miembros de la Comisión Permanente que se exige para el caso de juicio político, ya que en este último caso, el número mínimo requerido para destituir e inhabilitar a un alto funcionario es menor.

- Aunque el Tribunal Constitucional utiliza la palabra “debe”, no debe perderse de vista que el sustento de la exhortación consiste en que no corresponde que se apruebe la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente por mayoría simple. Incluso, podría inferirse del razonamiento del Tribunal Constitucional que, si los ministros deben ser removidos con el voto favorable de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso, siendo que los ministros no son elegidos por voto popular y se encuentran en una posición “inferior” al presidente de la República, a este último, para apartarlo del cargo, el Parlamento debiera requerir una votación mayor. **No obstante, una cosa es que, de la argumentación, se desprenda que se requiere del voto de más de la mitad del número legal de congresistas (66), y otra, que se exija directamente una votación específica de los dos tercios del número legal de congresistas (87).**

Es dicho espacio o margen entre la argumentación o sustento y la exhortación en sí misma, que se puede sostener que se encontraría dentro de lo constitucionalmente permitido, que se modifique la regulación del procedimiento de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, **en el sentido que se exija una votación mínima menor a los dos tercios del número legal de congresistas (87), siempre que el número supere la mitad más uno del número legal de parlamentarios (66).** Desde luego, también se encuentra dentro de lo constitucionalmente permitido que se exija una votación mayor a los dos tercios del número legal de congresistas, ya que lo único que se encuentra constitucionalmente prohibido, **siguiendo el razonamiento del Tribunal Constitucional, al amparo del principio de razonabilidad, es que se permita declarar la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente por una votación favorable menor a sesenta y seis (66) congresistas.**

Ahora bien, con relación a las denominadas “sentencias exhortativas”, es preciso indicar que, entre otras, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, mencionó lo siguiente:

“3.3.4. Las sentencias exhortativas: Son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Parlamento para que, dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales.

Como puede observarse, si en sede constitucional se considera ipso facto que una determinada disposición legal es contraria a la Constitución, en vez de declararse su invalidez constitucional, se confiere al legislador un plazo determinado o determinable para que la reforme, con el objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental.

En este tipo de sentencias se invoca el concepto de vacatio setentiae, mediante el cual se dispone la suspensión de la eficacia de una parte del fallo. Es decir, se modulan los efectos de la decisión en el tiempo. Dicha expresión es un equivalente jurisprudencial de la vacatio legis o suspensión temporal de la entrada en vigencia de una ley aprobada.

Debe señalarse que la exhortación puede concluir por alguna de las tres vías siguientes:

- *Expedición de la ley sustitutiva y reformante de la norma declarada incompatible con la Constitución.*
- *Conclusión in totum de la etapa suspensiva; y, por ende, aplicación plenaria de los alcances de la sentencia. Dicha situación se cuándo el legislador ha incumplido con dictar la ley sustitutiva dentro del plazo expresamente fijado en la sentencia.*
- *Expedición de una segunda sentencia. Dicha situación se produce por el no uso parlamentario del plazo razonable para aprobar la ley sustitutiva.*

Asimismo, este Tribunal ha emitido en múltiples procesos constitucionales sentencias exhortativas que, a diferencia de las anteriormente descritas, no tiene efectos vinculantes.

Dichas sentencias son recomendaciones o sugerencias, estrictu sensu, que, partiendo de su función armonizadora ante los conflictos, se plantean al legislador para que en el ejercicio de su discrecionalidad política en el marco de la constitución pueda corregir o mejorar aspectos de la normatividad jurídica. En tales sentencias opera el principio de persuasión y se utilizan cuando, al examinarse los alcances de un proceso constitucional, si bien no se detecta la existencia de un vicio de inconstitucionalidad, se encuentra una legislación defectuosa que de algún modo conspira contra la adecuada marcha del sistema constitucional"

[Énfasis agregado]

Como puede apreciarse, para que se alegue que nos encontramos ante una sentencia exhortativa, se requiere que el Tribunal Constitucional concluya que la ley sometida a control se encuentra viciada de inconstitucionalidad. Es decir, se requiere de un precepto normativo cuya validez es cuestionada a través de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por alguno de los sujetos legitimados en el artículo 203 de la Constitución Política de 1993; y que luego de la evaluación correspondiente, el Tribunal Constitucional concluya que aquel precepto normativo presenta un vicio, formal o material, de inconstitucionalidad.

En el presente caso, se tiene que en la sentencia recaída en **el Expediente N° 0006-2003-PI/TC no se evaluó la constitucionalidad de un artículo del Reglamento del Congreso de la República que regulase el procedimiento**

de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente y, menos aún, que regulase de manera específica el número mínimo de votos que se requiere para declarar dicha vacancia. Lo que evaluó el Tribunal Constitucional en dicho proceso de inconstitucionalidad fue un precepto normativo contenido en el Reglamento del Congreso que regulaba un procedimiento parlamentario de naturaleza diferente: la acusación constitucional.

En esa misma dirección, se tiene que en la sentencia recaída en el Expediente N° 006-2003-PI/TC, el Tribunal Constitucional no declaró la inconstitucionalidad, total o parcial, del artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República que regula el procedimiento de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente. Es más declara infundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra del inciso j) del artículo 89 del Reglamento del Congreso.

Atendiendo a ello, si bien la parte resolutive de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0006-2003-PI/TC contiene una exhortación al Congreso de la República para que modifique el Reglamento del Congreso de la República, remitiéndose a cuatro (4) fundamentos jurídicos, de la revisión de aquellos se aprecia que solo dos de ellos estuvieron directamente vinculados con el objeto de la demanda de inconstitucionalidad, esto es, el procedimiento de acusación constitucional (fundamentos jurídicos 23 y 24); ya que el fundamento jurídico 26 alude a la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, que más bien no tenía un procedimiento regulado, como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional en su sentencia, y el fundamento jurídico 28 está relacionado con el número mínimo de votos para aprobar leyes ordinarias. **Por tanto, se estima que, en estricto, no nos encontramos ante una sentencia exhortativa en los términos descritos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC antes citada, al menos no en el extremo que exhorta al Parlamento a regular sobre una materia ajena al objeto del proceso de inconstitucionalidad: el procedimiento de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente.**

De otro lado, es preciso mencionar que el fundamento jurídico N° 26 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2003-PI/TC no puede ser considerado como parte de una interpretación vinculante de un precepto constitucional (numeral 2 del artículo 113 de la Constitución Política) ni tampoco como parte de una interpretación del Reglamento del Congreso, precisamente, porque a la fecha en que se emitió la sentencia del Tribunal Constitucional, no existía regulación alguna sobre el procedimiento de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente contenida en el Reglamento del Congreso de la República. De ahí que no resulta factible invocar el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el extremo que establece que *"Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional"*, habida cuenta que no existía previamente norma en el Reglamento del Congreso de la República que fuese objeto de interpretación por parte del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2003-PI/TC.

En ese sentido, al no erigirse el fundamento jurídico N° 26 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2003-PI/TC en *ratio decidendi* de la decisión sobre el fondo; al no poder ser considerado dicho extremo como una sentencia exhortativa, puesto que no se encontraba directamente vinculada la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente con el precepto normativo objeto de análisis en el proceso de inconstitucionalidad; y al no haber sido evaluado en la sentencia el artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República; **se concluye que el citado fundamento jurídico N° 26, específicamente en el extremo que requiere la votación de los dos tercios del número legal de congresistas para que se declare la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, no resulta vinculante para el Congreso de la República, el cual se encuentra legitimado para modificar dicho número mínimo de votos.**

Lo que sí, al amparo de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se encuentra constitucionalmente prohibido, es que, para que se declare la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, se exija una votación igual o menor al que se requiere para apartar a los ministros, que forman parte del Poder Ejecutivo, sea como consecuencia de la tramitación de un procedimiento de censura (más de la mitad del número legal de miembros del Congreso) o de la tramitación de un juicio político (dos tercios del número legal de congresistas sin considerar a los miembros de la Comisión Permanente).

Mientras la votación que se regule en el Reglamento del Congreso de la República sea mayor a ambos porcentajes de votos, el Congreso de la República se encontrará dentro del ámbito de lo constitucionalmente permitido.

1.3 Propuesta de modificación

El siguiente cuadro comparativo muestra la modificación propuesta a artículo 89-A del Reglamento del Congreso:

Reglamento	Propuesta de modificación
Artículo 89-A.- El procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, se desarrolla de acuerdo con las siguientes reglas: (...) d) El acuerdo que declara la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, requiere una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso y consta en Resolución del Congreso. (...)	Artículo 89-A.- El procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, se desarrolla de acuerdo con las siguientes reglas: (...) d) El acuerdo que declara la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, requiere una votación calificada no menor a los 3/5 del número legal de miembros del Congreso y consta en Resolución del Congreso. (...)

Tal como se aprecia, y en la misma línea de lo que se viene exponiendo, mientras la votación sea mayor a 66 votos, entonces la modificación cumplirá con el criterio de razonabilidad. En este caso se considera que es suficiente con que el acuerdo político que declare la incapacidad moral del Presidente de la República involucre a 3/5 del número legal de miembros del Congreso, es decir 78 votos.

II. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa que se presenta se encuentra estrechamente relacionada con la política de Estado I: Democracia y Estado de Derecho, que contiene la política 1: "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho", que establece lo siguiente:

"Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad."

[Énfasis agregado]

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa no ocasionará ningún gasto adicional al Tesoro Público, por el contrario, esta medida busca establecer la votación para la declaratoria de la vacancia de la Presidencia de la República. Cuando un Presidente de la República incurre en constante incapacidad moral permanente origina una crisis de gobernabilidad y eso ocasiona que el país se paralice, por esa razón es beneficioso para el país que se pueda vacar al Presidente de la República y asuma el cargo por sucesión constitucional el primer vicepresidente o en su defecto el segundo vicepresidente.

IV. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa modifica el literal d) del artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República, tal como se muestra a continuación:

Reglamento	Propuesta de modificación
Artículo 89-A.- El procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, se desarrolla de acuerdo con las siguientes reglas: d) El acuerdo que declara la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, requiere una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso y consta en Resolución del Congreso.	Artículo 89-A.- El procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, se desarrolla de acuerdo con las siguientes reglas: <i>d) El acuerdo que declara la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, requiere una votación calificada no menor a los 3/5 del número legal de miembros del Congreso y consta en Resolución del Congreso.</i>